

RADICACIÓN: 0800-14-053-009-2021-300-01
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: SERVIGECOOP
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GOMEZ BALDIRIS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIUNI (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023, proferido por el juzgado noveno civil municipal de oralidad.

ASUNTO

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del art. 317 del C.G. del P., procediendo más tarde el 16 de febrero de 2023, a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que venció el término legal de treinta (30) días otorgado a la parte demandante para que cumpliera esa carga, sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de la misma, lo que impide que se continúe con el trámite de la demanda, es del caso de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y condena en costas a cargo de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud formulada por la parte demandante de tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra. En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

TERCERO: Ordenar levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante. Líquidense.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1

Se puede evidenciar que producto del rechazo por competencia de la demanda y nueva asignación del despacho, se realizó acuerdo de pago con el demandado que posteriormente incumplió y se anexo al despacho el día 17 de enero de 2023, pero este expreso nuevo lugar de residencia en Calle 23ª No.38d – 11 en el municipio de Soledad en el barrio las Margaritas, no el aportado en la demanda porque cambio de domicilio, por tal motivo, se procedió a solicitar consulta de títulos de acuerdo a la respuesta del pagador que ejecuto el oficio de embargo.

De acuerdo a lo ratificado, el código general del proceso en su artículo 317 recalca:

Código General del Proceso

Artículo 317. Desistimiento tácito: El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Es la instancia en la cual se encuentra el proceso en instancia del despacho, en la ejecución de la medida con la verificación de la ejecución de la medida para posteriormente solicitar el cambio de dirección de domicilio y garantizarle sus derechos procesales como también la parte demandante siempre ha estado al máximo pendiente del proceso por lo que en ningún momento se ha encontrado en el estado de abandono para que el despacho proceda con el castigo del desistimiento.

CONSIDERACIONES

Sobre los argumentos del recurrente se debe señalar por el juzgado, que efectivamente el artículo 317 del código general del proceso estableció, una prohibición al juez de ordenar dicho requerimiento si se encuentran pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares. Por esta razón, como lo señalo la Corte Suprema de Justicia, [L]a exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01).

El punto de inconformidad del recurrente estriba en que cuando se hizo el requerimiento, el proceso se encontraba en la etapa de verificación de ejecución de la medida, habiendo requerido él al juzgado que se oficiara al pagador toda vez que el pagador de la empresa TEBSA S.A. solicitó una aclaración con respecto al concepto que comprende la palabra “emolumentos”, con el ánimo de no incurrir en error al momento de efectuar los descuentos.

Que revisado los antecedentes del proceso el 8 de agosto de 2022 se decretaron las medidas cautelares en este asunto así:

1. Decrétese el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado JOSE ANTONIO GOMEZ BALDIRIS C.C. No. 3.798.490, Como empleado de la empresa TERMOBARRANQUILLA - TEBSA.

2. Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado JOSE ANTONIO GOMEZ BALDIRIS C.C. No. 3.798.490, respectivamente en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas a continuación: BANCOS BBVA – BANCOLOMBIA – SUDAMERIS – DAVIVIENDA – DE OCCIDENTE – BOGOTA – CAJA SOCIAL – AGRARIO – COLPATRIA – AV VILLAS – ITAU – POPULAR – PICHINCHA – FALABELLA - COOMEVA.- limitado hasta la suma de \$66.993.850.00,

El 12 de diciembre de 2022 se ofició, dándole cuenta al pagador del embargo del salario y demás emolumento. El 8 de febrero de 2023 el pagador contesta al juzgado señalando lo siguiente: “Al respecto, la Compañía procederá a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio. No obstante, con el ánimo de tener claridad sobre los conceptos que se deben descontar de lo pagado por nómina al trabajador, les solicitamos muy amablemente nos aclare que conceptos comprende la palabra “emolumentos”. Lo anterior, con el ánimo de no incurrir en error al momento de efectuar los descuentos”.

Con relación a la aclaración solicitada el juzgado hasta la fecha no ha dado respuesta al pagador sobre el punto que se solicita la aclaración, sin embargo, como puede verse, de la certificación de existencia de títulos expedida por el juez de primera instancia a raíz de la prueba decretada en esta instancia se observa que desde enero 30 de 2023 aparece realizado el primer descuento, luego el pagador no sujeto el cumplimiento de dicha orden a que se le hiciera la aclaración.

Corresponde entonces mirar si cuando se profirió el auto que ordeno requerir por el artículo 317 del CGP, las medidas cautelares estaban practicadas y encontramos que no, porque el auto que decreto el requerimiento tiene fecha de 28 de noviembre de 2023 y el oficio remitiéndolo al pagador tiene fecha 12 de diciembre de 2022, fecha desde la cual se puede tener como realizado el embargo, por lo tanto, el requerimiento exigiendo el cumplimiento de la carga de notificación a la parte actora resulta contrario al momento procesal que permite la ley que se haga dicho requerimiento, ya que estaba pendiente la practica de medidas cautelares, razón por la cual resultaba improcedente requerir al demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, por lo que la aplicación desmedida en este asunto del artículo 317 del CGP, conduce a la violación de debido proceso, como lo dejo sentado la corte en la providencia traída a colación en aparte anterior a este auto.

Así las cosas, se accederá a la revocación solicitada toda vez que el requerimiento se hizo antes del momento procesal que la ley permite, ya que estaba pendiente una actividad encaminada a consumir la medida, cual era, la expedición del oficio al pagador comunicándole la medida.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1.-Se Procede a la revocación del auto de fecha 16 de febrero de 2023, toda vez que no procede la sanción impuesta por haberse realizado el requerimiento conforme al artículo 317 del CGP, antes del momento procesal que requiere la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 32

HOY 27 FEBRERO 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b06fd3bb9aedc94484ee7e7d88d20a1073f89f6d67769b533b4ad943cd1749**

Documento generado en 26/02/2024 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>